



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

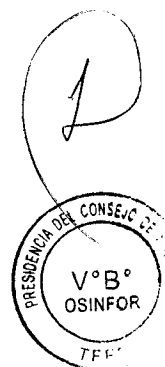
**RESOLUCIÓN N° 053-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 225-2010-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ANTONIO PUPUCHE MAYANGA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 451-2013 y 005-2014-  
OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 29 de agosto del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de setiembre de 2009, la Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque (en adelante, ATFFS Lambayeque) y el señor Antonio Pupuche Mayanga, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-191-2009 (en adelante, autorización) (fs. 69).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 496-2009-ATFFS-LAMBAYEQUE del 16 de setiembre de 2009 (fs. 67), se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo del primer año (en adelante, POA N° 1), en una superficie de 13.946 hectáreas, ubicada en el "Sector Ancol Chico", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
3. A través de la Carta de Notificación N° 413-2010-OSINFOR-DSPAFFS notificada el 28 de agosto de 2010 (fs. 58), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) puso en conocimiento del administrado que realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 01, a partir del 6 de setiembre de 2010.



4. El día 9 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 1, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 338-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG (en adelante, Informe de Supervisión) del 19 de setiembre de 2010 (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 226-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 20 de diciembre de 2010 (fs. 160), notificada el 4 de febrero de 2011 (fs. 163), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>.
6. El administrado no presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 226-2010-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de setiembre de 2013 (fs. 178), notificada el 16 de octubre de 2013 (fs. 181), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Pupuche por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, a través de dicha resolución se desestimó la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del referido Decreto Supremo.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

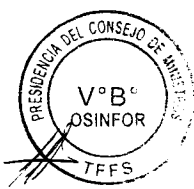
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





8. Mediante escrito con registro N° 2755 (fs. 187) recibido el 6 de noviembre de 2013, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Con Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DPAFFS del 15 de enero de 2014 (fs. 204), notificada el 23 de enero de 2014 (fs. 206), la Dirección de Supervisión declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS en lo referido a desestimar un extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
10. Mediante escrito con registros N° 157 (fs. 207) recibido el 12 de febrero de 2014, respectivamente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la movilización de individuos no autorizados

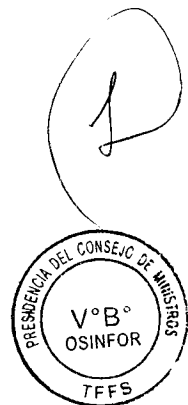
- (i) El administrado indicó que: *“(...) teniendo la necesidad de agenciarme de recursos económicos de cara a la enfermedad que en vida mi mamá (sic) sufría, la señora RUT ORBEZO LASTRA se ofrece a proporcionarme cierta cantidad de dinero (...) a cambio que cuando salga la autorización sea pagado con sacos de carbón para lo cual le otorgó poder para realizar el seguimiento ante la ATFFS LAMBAYEQUE de mi expediente<sup>2</sup> (...) transcurrido (sic) algunos meses, por la no quema de carbón alno (sic) localizar a la señora RUT ORBEZO LASTRA, y teniendo tiempo para movilizar el carbón decido quemar y talar árboles, instancias que se realiza la supervisión de OSINFOR (...) referente a usted punto manifiesto que por su intermedio solicito (sic) ATFFS Lambayeque sede Olmos con la finalidad de determinar quién firmo la única GTF, ya que en ese tiempo se vendían guías sin que sepan el titular del predio para lo cual se debe llamar al Ing. (...) responsable de la cede (sic) de ese entonces (...) quienes son los únicos responsables intelectuales de que yo haiga (sic) sacado carbón de predio (...)”<sup>3</sup>*

Sobre la tala de árboles por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC)

- (ii) Asimismo, el recurrente indicó que: *“EN (sic) el mes de junio del 2009 se produjo un incendio forestal producido por terceros cuando no me encontraba en mi posesión ocasionando la quema en gran parte del cero perimétrico (que se*

<sup>2</sup> Foja 207.

<sup>3</sup> Fojas 207 y 208.



*menciona en el acta de supervisión) (...) con la finalidad de reponer el cerco perimétrico de mi predio los árboles quemados en parte utilizo para tal fin, posiblemente los 40 árboles que no reúnen DMC que sea utilizado para tal fin.<sup>4</sup> (...) indica de la tala de cuarenta árboles por debajo del DMC, sin justificación pero no precisa si (sic) estos árboles son es (sic) de reciente o antiguo, lo que puedo decir es que se produjo el incendio quedaron arboles (sic) semiquemados y quemados que fueron utilizados para rehacer el cerco perimétrico de mi predio (...)”<sup>5</sup>.*

Sobre la tala de árboles semilleros

- (iii) Sobre la tala de árboles de semilleros, el recurrente señaló: “(...) las coordenadas de los dos árboles (semilleros) que no fueron consignados en el POA que es el documento de casgestión (sic) para el año operativo, entonces indica que los semilleros no se aplica en este caso ya que no podría determinar su ubicación geográfica por lo tanto no es aplicable LA INFRACCION FORESTAL.<sup>6</sup>”

Sobre la multa

- (iv) Respecto a la multa, el recurrente indicó: “(...) considero excesiva la multa ya que si medimos el impacto medio ambiental ocasionado es mínimo, temporal, puntual irreversible (...) carezco de recursos económicos que vivo en un lugar extrema pobreza.<sup>7</sup>”

**II. MARCO LEGAL GENERAL**

11. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>4</sup> Foja 207.

<sup>5</sup> Foja 208.

<sup>6</sup> Foja 208.

<sup>7</sup> Foja 208.





13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

<sup>8</sup>

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."*



21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 157 (fs. 207) recibido el 12 de febrero de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".





23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>13</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>14</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>15</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede



25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 23 de enero de 2014, siendo apelada por el recurrente el 12 de febrero de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>19</sup>.

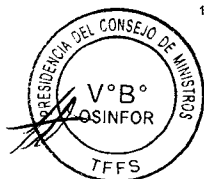
revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.







29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUPA de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Antonio Pupuche Mayanga.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.*

(...)

**"Artículo 25.- Plazos de interposición"**

*El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUPA de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."*

<sup>21</sup> **TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso"**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".*



31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si el señor Antonio Pupuche Mayanga es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (ii) Si el señor Antonio Pupuche Mayanga taló cuarenta (40) árboles por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC) para autoconsumo.
- (iii) Si en el presente procedimiento administrativo único (PAU) se está sancionando al señor Antonio Pupuche Mayanga por la tala de dos (2) árboles semilleros.
- (iv) Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPAFFS y recalculada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.I Si el señor Antonio Pupuche Mayanga es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.**

32. Al respecto, en los considerando N° 12 y 13 de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Que, referente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: “Se aprovecharon individuos distintos a los autorizadas (sic)”, al respecto es preciso acotar, que según kardex de extracción el administrado movilizó 79.000m<sup>3</sup> (98.82%) de los 79.945 m<sup>3</sup> autorizados, sin embargo, ello se contradice con lo hallado en campo al verificarse 09 individuos en pie con un volumen no extraído de 3.186m<sup>3</sup>, 15 tumbados y trozados con un volumen 6.885m<sup>3</sup> y 68 sacos de carbón con un volumen no movilizado de 17.565m<sup>3</sup>. Por otro lado, de la supervisión realizada en campo, se evidenció la tala no autorizada de 56 individuos de Algarrobo (46 extraídos desde la raíz, 01 tocón, 04 tumbados y 05 trozados);*

*Que, de lo expuesto, es factible razonar que los 56 aprovechados no autorizados, son evidencias físicas de que el administrado extrajo individuos distintos a los considerados en el POA aprobado, consecuentemente, se acredita la citada infracción; por tanto, y teniendo en cuenta que existe un saldo a favor del titular de 0.945m<sup>3</sup>, el volumen injustificado es de 26.691 m<sup>3</sup>;*

(...)



22

Foja 179.



*Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de 26.691m<sup>3</sup> (09 individuos en pie + 15 tumbados y trozados + 68 sacos de carbón – saldo), correspondiente a la especie Algarrobo, obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción;"*

*(El énfasis es agregado)*

33. En atención a lo expuesto, la resolución apelada determinó que el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haber facilitado a través de las Guías de Transporte Forestal, la movilización de 26.691 m<sup>3</sup> de algarrobo provenientes de individuos no autorizados de dicha especie.
32. Sobre lo señalado por el administrado, cabe señalar que en este caso, la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra acreditada a través del Informe de Supervisión –que analizó los hallazgos recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión– y la información consignada en el Kardex de Extracción.
33. En relación a ello, cabe resaltar que el Informe de Supervisión es el documento que contiene el análisis conjunto de los resultados recogidos en campo y la información previamente analizada en gabinete por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>23</sup>. En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los propios supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado informe tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

<sup>23</sup>

**Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.**

**"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**Anexo 02**

**Definiciones y abreviaturas**

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.

(...)"



34. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>24</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
35. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>26</sup>.
36. En este caso, mediante el Informe de Supervisión , la Administración cumplió con el principio de impulso de oficio<sup>27</sup> al acreditar que el recurrente incurrió en la comisión

<sup>24</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>26</sup> DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

37. Ahora bien, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>28</sup>, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no eran suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
38. En su recurso de apelación, el señor Pupuche manifestó: *"(...) teniendo la necesidad de agenciarme de recursos económicos de cara a la enfermedad que en vida mi mamá (sic) sufría, la señora RUT ORBEZO LASTRA se ofrece a proporcionarme cierta cantidad de dinero (...) a cambio que cuando salga la autorización sea pagado con sacos de carbón para lo cual le otorgó poder para realizar el seguimiento ante la ATFFS LAMBAYEQUE de mi expediente<sup>29</sup> (...) transcurrido (sic) algunos meses, por la no quema de carbón alno (sic) localizar a la señora RUT ORBEZO LASTRA, y teniendo tiempo para movilizar el carbón decido quemar y talar árboles, instancias que se realiza la supervisión de OSINFOR (...) referente a usted punto manifiesto que por su intermedio solicito (sic) ATFFS Lambayeque sede Olmos con la finalidad de determinar quién firmo la única GTF, ya que en ese tiempo se vendían guías sin que sepan el titular del predio para lo cual se debe llamar al Ing. (...) responsable de la cede (sic) de ese entonces (...) quienes son los únicos responsables intelectuales de que yo haiga (sic) sacado carbón de predio (...)"*<sup>30</sup>
39. Sobre el particular, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>31</sup> define a la autorización como el acto de naturaleza administrativa, mediante la cual,

*(...)1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)"*

**"Artículo 171.- Carga de la prueba**

*171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. (...)"*

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**

*(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

<sup>29</sup> Foja 207.

<sup>30</sup> Fojas 207 y 208.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG



se otorga al titular, entre otro, el derecho para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa.

40. Cabe mencionar, que la autorización es un acto administrativo de naturaleza personal, pues su otorgamiento se realiza a nombre del solicitante, una vez que la autoridad verifica que este reúne las condiciones previstas en la normativa para el desarrollo de la actividad solicitada.
41. Aunado a ello, el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el titular, teniendo carácter de declaración jurada<sup>32</sup>.
42. En esa línea, la cláusula segunda de la autorización<sup>33</sup>, establece que el titular tiene el derecho EXCLUSIVO e INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar los productos forestales aprobados en el POA N° 1, en las cantidades establecidas en dicho instrumento, tal como lo estableció el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 496-2009-ATFFS-LAMBAYEQUE que aprobó el referido POA.
43. Así, se desprende que el aprovechamiento de recursos forestales incluyendo la extracción de individuos y la gestión de las Guías de Transporte Forestal son de

**"Artículo 3.- Definiciones**

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural."

32

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada."

33

Permiso de aprovechamiento (reverso fs. 54)

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto(s) Forestal(es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos de referencia del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución.





responsabilidad directa del administrado como titular de la autorización de aprovechamiento forestal.

44. Sobre el particular, el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del TEO de la Ley N° 27444 dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que una norma con rango de ley disponga que es de naturaleza objetiva<sup>34</sup>.
45. En esa línea, el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>35</sup>, establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
46. Ahora bien, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente integra en su Título III, el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo el artículo 92°<sup>36</sup> de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales.

<sup>34</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)"

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre"**

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales."

D



[Firma manuscrita]

47. De acuerdo al marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal se entienden integradas a la legislación ambiental, por lo que la responsabilidad administrativa en el sector forestal es de naturaleza objetiva.
48. En ese sentido, los administrados solo pueden eximirse de responsabilidad cuando acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Es decir, cuando prueben que el incumplimiento imputado obedece a la existencia de un evento que revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>37</sup>.
49. En el presente caso, el administrado alega haber otorgado facultades de representación a favor de la señora Ruth Orbezo para la tramitación de su autorización, sin embargo, cabe señalar de acuerdo al artículo 160° del Código Civil, el acto jurídico celebrado por el representante dentro de los límites de las facultades conferidas, surte efectos directos respecto del representado<sup>38</sup>. Por lo que, de acuerdo a la normativa sobre la materia, las actuaciones realizadas por la señora Orbezo en atención al poder otorgado, se entienden efectuadas a nombre y en representación del señor Pupuche. Ello, sin perjuicio de indicar que no obra en el expediente copia del referido poder y que por el contrario, de los actuados se advierte que mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2008 (fs. 84), el propio señor Antonio Pupuche Mayanga solicitó a la ATTFS Lambeyeque el otorgamiento del título habilitante.
50. De allí, que los argumentos presentados por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación, no lo eximen de responsabilidad por las conductas infractoras imputadas.
51. De otro lado, sobre la venta de guías de transporte forestal, es preciso indicar que en la Guía de Transporte Forestal N° 014715 (fs. 65) –que consigna el total del volumen de madera movilizado en este caso– se aprecia la firma del señor Pupuche como despachador de la madera. Por lo que, del análisis de este documento se advierte que fue el mismo administrado quien autorizó la movilización de madera en atención a la autorización otorgada.
52. En ese sentido, en el presente caso, el recurrente no ha acreditado encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que lo

<sup>37</sup> **Código Civil**  
"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

<sup>38</sup> **Código Civil**  
"Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado."







exima de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Pupuche por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**V.II Si el señor Antonio Pupuche Mayanga taló cuarenta (40) árboles por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC) para autoconsumo.**

54. Al respecto, en el considerando N° 14 de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente<sup>39</sup>:

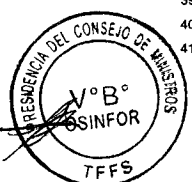
*“Que, referente al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: “Talar árboles marcados como semilleros y aquellos que no reúnen el diámetro mínimo de corta”; al respecto, es preciso señalar, que de acuerdo a la R.J. N° 458-2002-INRENA, el diámetro mínimo de corta para las especies de costa será de 30cm, empero, del Informe de Supervisión N° 338-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG y del análisis del Técnico N° 252-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDPAFFS/AAC, se confirmó que el administrado aprovechó 40 individuos (tumbados/trozados) por debajo del DMC, con un volumen injustificado de 18.36m<sup>3</sup>, de igual manera, se verificó la (sic) el talado de 02 árboles considerados como semilleros con códigos en el POA “A2” y “B230”, consecuentemente, la aludida se encuentra acreditada;”*

*(El énfasis es agregado)*

55. En atención a lo expuesto, la resolución apelada determinó que el recurrente habría talado cuarenta (40) árboles de algarrobo por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), por lo que, habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

56. En su recurso de apelación, el recurrente indicó que: *“EN (sic) el mes de junio del 2009 se produjo un incendio forestal producido por terceros cuando no me encontraba en mi posesión ocasionando la quema en gran parte del cerco perimétrico (que se menciona en el acta de supervisión) (...) con la finalidad de reponer el cerco perimétrico de mi predio los árboles quemados en parte utilizo para tal fin, posiblemente los 40 árboles que no reúnen DMC que sea utilizado para tal fin.<sup>40</sup> (...) indica de la tala de cuarenta árboles por debajo del DMC, sin justificación pero no precisa si (sic) estos árboles son es (sic) de reciente o antiguo, lo que puedo decir es que se produjo el incendio quedaron arboles (sic) semiquemados y quemados que fueron utilizados para rehacer el cerco perimétrico de mi predio (...)”<sup>41</sup>.*

<sup>39</sup> Foja 179.  
<sup>40</sup> Foja 207.  
<sup>41</sup> Foja 208.



57. Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal, como aquella que realizan los comuneros para uso directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, el autoconsumo no tiene por finalidad, el uso comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización<sup>42</sup>.
58. De allí, que se diferencia del aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales regulado en el artículo 12° de la Ley N° 27308<sup>43</sup> y el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>44</sup>, el cual requiere adicionalmente al otorgamiento del título habilitante, la aprobación de un Plan de Manejo Forestal.
59. En esa línea, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si en este caso las actividades desarrolladas por el señor Pupuche<sup>45</sup> se enmarcaron dentro de uno u otro supuesto.

<sup>42</sup> Ley N° 27308

**"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales"**

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

<sup>43</sup> Ley N° 27308

**"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades"**

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

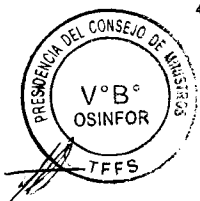
**"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales"**

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."

<sup>45</sup> Cabe señalar, que el señor Antonio Pupuche Mayanga es miembro de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos.

*D*



*[Handwritten signature]*

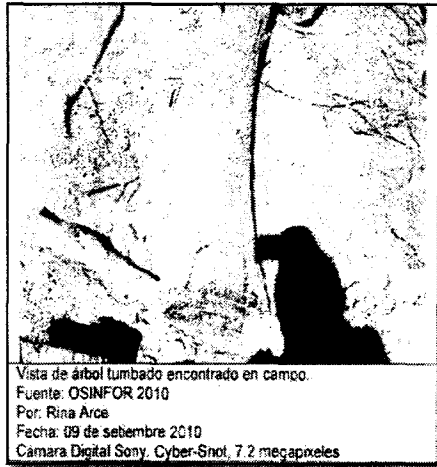


60. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 30 de diciembre de 2008 (fs. 84), el señor Antonio Pupuche Mayanga solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos sobre una superficie de 13,946 ha.
61. Así, el 16 de setiembre de 2009, la ATFFS-Lambayeque y el administrado suscribieron la autorización para aprovechamiento forestal (fs. 67), en cuya cláusula segunda se establecía que el titular tenía el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar productos forestales aprobados en su POA.
62. En la misma fecha se emitió la Resolución Administrativa N° 496-2009-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 67), que aprobó el POA para el primer año operativo solicitado por el administrado. Cabe mencionar que dicha resolución fue otorgada sobre la base de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, según el cual, cualquier modalidad de aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Forestal<sup>46</sup>.
63. Conforme a lo expuesto, se advierte que en el presente caso, se otorgó al administrado un título habilitante para el aprovechamiento forestal con fines comerciales. De allí, que mediante la Guía de Transporte Forestal N° 014715 (fs. 65), se reportara la movilización de 79.00 m<sup>3</sup> de algarrobo.
64. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el señor Pupuche realizaba actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales en su predio, en atención a la autorización emitida.
65. Aunado a ello, de la evaluación de las fotografías anexas al Informe de Supervisión (fs. 30) se observa que en campo se detectaron árboles trozados y tumbados para un aprovechamiento distinto al autoconsumo, toda vez que las trozas se encontraban seccionadas en partes simétricas. Adicionalmente, se evidenció la presencia sacos con carbón vegetal, tal como se advierte a continuación<sup>47</sup>:

<sup>46</sup> **Ley N° 27308**  
**"Artículo 15.- Manejo forestal**  
(...)  
15.2 *Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes."*

<sup>47</sup> Fojas 30 y 31.





66. Así, de las imágenes presentadas se desprende que al momento de la supervisión, el recurrente venía realizando actividades de aprovechamiento con fines comerciales en su PCA.
67. De allí, que deba desestimarse el supuesto de autoconsumo alegado por el señor Pupuche. Máxime si tenemos en cuenta que de las fotografías presentadas no se observan rastros del incendio que supuestamente orilló al recurrente a utilizar los árboles quemados para la construcción del cerco.
68. Teniendo en cuenta que el señor Pupuche realizaba actividades de aprovechamiento comercial, cabe señalar, que la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del



artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra acreditada a través del Informe de Supervisión, que señaló lo siguiente<sup>48</sup>:

**"VIII. CONCLUSIONES**

(...)

8.3 De los 70 individuos hallados en tocón, tumbado y trozado, 45 fueron talados por debajo del diámetro mínimo de corta (DMC), encontrándose 5 individuos justificados por encontrarse seco y con ataque de leque leque, sin embargo 40 no justifica su aprovechamiento, incumpliendo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

(...)"

(El énfasis es agregado)

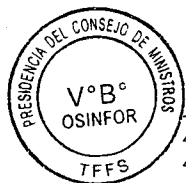
69. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Antonio Pupuche Mayanga por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, al talar cuarenta (40) árboles por debajo del DMC.

**V.III Si en el presente procedimiento administrativo único (PAU) se está sancionando al señor Antonio Pupuche Mayanga por la tala de dos (2) árboles semilleros.**

70. En su recurso impugnatorio, el recurrente indicó lo siguiente: "(...) las coordenadas de los dos árboles (semilleros) que no fueron consignados en el POA que es el documento de casgestión (sic) para el año operativo, entonces indica que los semilleros no se aplica en este caso ya que no podría determinar su ubicación geográfica por lo tanto no es aplicable LA INFRACCION FORESTAL.<sup>49</sup>"

71. Sobre el particular, es oportuno precisar que en el considerando N° 14 de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPASFFS, la primera instancia administrativa señaló lo siguiente<sup>50</sup>:

"Que, referente al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: "Talar árboles marcados como semilleros y aquellos que no reúnen el diámetro mínimo de corta"; al respecto, es preciso señalar, que de acuerdo a la R.J. N° 458-2002-INRENA, el diámetro mínimo de corta para las especies de costa será de 30cm, empero, del Informe de Supervisión N° 338-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG y del análisis del Técnico N° 252-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDPAFFS/AAC, se confirmó que el administrado aprovechó 40 individuos (tumbados/trozados) por debajo del DMC, con un volumen injustificado de 18.36m<sup>3</sup>, de igual manera, se verificó la (sic) el talado de 02 árboles



<sup>48</sup> Foja 25.  
<sup>49</sup> Foja 208.  
<sup>50</sup> Foja 179.

considerados como semilleros con códigos en el POA "A2" y "B230", consecuentemente, la aludida se encuentra acreditada;"

(El énfasis es agregado)

72. En atención a lo expuesto, la resolución apelada determinó que el recurrente habría talado dos (02) árboles semilleros, por lo que, habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
73. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se determinó lo siguiente<sup>51</sup>:

*"Que, respecto a la imputación referida a la tala de los 02 árboles semilleros de códigos "A2" y "B230", el sancionado indicar que los antedichos, no se encuentran consignados en el Plan Operativo Anual; ahora bien, referente a este extremo es pertinente resaltar que, en virtud de la evaluación integral del acervo documentario, se aprecia coherencia entre el documento de gestión y lo alegado en el escrito, al verificarse que los semilleros "A2" y "B230" pertenecen al Plan General de Manejo Forestal y no al Plan Operativo Anual aprobado, consecuentemente y en aplicación del principio de razonabilidad la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en este extremo, ha quedado desvirtuada;"*

74. De acuerdo a esta última resolución quedó desvirtuada la responsabilidad del administrado en lo referido a la tala de los dos (02) árboles semilleros.
75. En consecuencia, dado que mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se desestimó el extremo de la imputación referido a la tala de los dos (02) árboles semilleros, los hechos señalados por el señor Pupuche no constituyen infracción administrativa, por lo que, corresponde desestimar los argumentos presentados por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

**V.IV Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPAFFS y recalculada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TULO de la Ley N° 27444.**

76. En su recurso impugnatorio, el recurrente indicó: "(...) considero excesiva la multa ya que si medimos el impacto medio ambiental ocasionado es mínimo, temporal, puntual irreversible (...) carezco de recursos económicos que vivo en un lugar extrema pobreza."<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Foja 205.

<sup>52</sup> Foja 208.





77. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>53</sup>.
78. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>54</sup> establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
79. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si al momento de determinar la sanción aplicable, la primera instancia realizó un análisis de razonabilidad de la multa impuesta exponiendo las razones que le permitieron arribar a su decisión.
80. Al respecto, en los considerandos N° 19 al 22 de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente<sup>55</sup>:

<sup>53</sup> TUO de la Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

<sup>54</sup> TUO de la Ley N° 27444

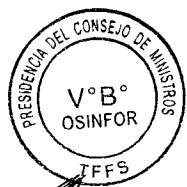
**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>55</sup> Fojas 179 (reverso) y 180.



*“Que, ahora bien, en atención a lo vertido párrafos precedentes y a efectos de determinar la gravedad y/o riesgo generado por las infracciones, se recoge el análisis del Informe Complementario N° 073-2013-OSINFOR/06.2.2, que señala “es evidente que el aprovechamiento no autorizado de 26.691m3, la tala 02 árboles semilleros (0.9185m3) y la tala por debajo del diámetro mínimo de corta de 40 individuos de algarrobo (18.360m3), al margen de constituir infracción, no resulta significativa para la sostenibilidad del bosque, ya que ocasiona un daño leve al ecosistema, puesto que la representatividad de dicha tala o aprovechamiento, no presente significancia frente al área otorgada con fines de aprovechamiento; por lo tanto, el bosque, no vio comprometido su estructura; en tal sentido, su capacidad de generar bienes y servicios ambientales permanece;*

*Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con un multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayo de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;*

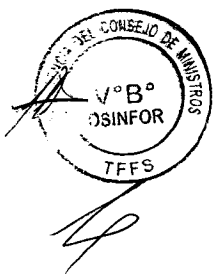
*Que, asimismo, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas Impuestas, de fecha 18 de abril del 2013, se advierte que el Administrado no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea, conforme a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;*

*Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;*

*Que, en concordancia con el Informe Legal N° 551-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 19 de setiembre del 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, al proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que la administrada no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de Línea); asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”.*

*(El énfasis es agregado)*

81. Sobre el impacto ocasionado al patrimonio forestal, cabe señalar que el mismo fue tomado en cuenta por la primera instancia al momento de determinar la multa, pues







en el considerando citado de la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DPASFFS, se advierte que la Dirección de Supervisión calificó el impacto generado por la conducta infractora del administrado como de carácter leve y aun así sancionable por ser contraria a la normativa forestal y de fauna silvestre.

82. Por lo que, dicho criterio sí fue evaluado al momento de aplicar los criterios de graduación recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y lo dispuesto por el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
83. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se desestimó la imputación referida a un extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y se recalculó la multa inicial, quedando finalmente fijada en 0.44 UIT, en atención a lo siguiente<sup>56</sup>:

*“Que, por consiguiente, y de conformidad con el Informe Legal N° 006-2014-OSINFOR/06.2.2, se advierte que la alegación planteada por el señor Antonio Pupuche Mayanga han sido parcialmente estimada, en el extremo concerniente a la tala de los 02 árboles considerados como semilleros, y actuando en consonancia con el sentido de lo expresado, corresponde adicionar al análisis precedente el hecho vinculado a la multa impuesta inicialmente, la cual no puede mantenerse inmutable, toda vez que las condiciones que la motivaron han variado de modo sustancial. Por ello, es menester subrayar que, para el caso de la infracción que ha quedado desvirtuada, resulta inexorable alterar el monto de la multa originalmente impuesta, efectuando el descuento o la reducción de monto que corresponde para dicha infracción, el cual según el Cálculo de Multa ascendió a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);”*

84. Así, de lo expuesto, se advierte, que la Dirección de Supervisión determinó la multa impuesta en base a criterios de razonabilidad y tomando en cuenta el impacto de las conductas infractoras cometidas por el recurrente, por lo que, no resulta pertinente realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta.
85. Por otro lado, sobre la falta de recursos económicos del administrado para cancelar la multa, es oportuno indicar que dicho aspecto no es sustento suficiente para realizar un nuevo cálculo de la multa ni muchos menos exonerar al recurrente de la misma, más aún si tenemos en cuenta que el señor Pupuche obtuvo un beneficio ilícito por la comisión de las conductas infractoras sancionadas, el mismo que se detalla a continuación:

<sup>56</sup> Foja 205.



**Cuadro 1. Beneficio ilícito total**

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario (S/. por m³)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	<i>Prossopis pallida</i> (Algarrobo)	26.691	25.70	685.96
2	Inciso k)	<i>Prossopis pallida</i> (Algarrobo)	18.360	25.70	471.85
<b>Total</b>					<b>1157.81</b>

86. En atención a lo expuesto, esta Sala advierte que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS, y recalculada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra acorde con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar la multa impuesta de 0.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

87. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

88. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

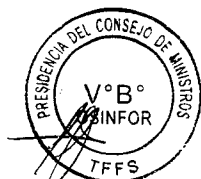
89. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>57</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

57

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

90. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>59</sup>, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
91. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS y recalculada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
92. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)*.

<sup>58</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*(...)2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)*.

<sup>59</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

93. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>60</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el administrado se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>60</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.  
"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

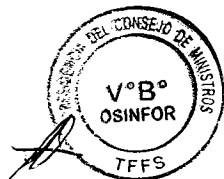
Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Pupuche Mayanga, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Supervisiones de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-191-2009, contra la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Pupuche Mayanga, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Supervisiones de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-191-2009, contra la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que sancionó al señor Antonio Pupuche Mayanga, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como la Resolución Directoral N° 451-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado señor y fijo finalmente la multa en 0.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las conductas infractoras antes mencionadas.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Antonio Pupuche Mayanga, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Supervisiones de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-191-2009, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.

1



**Artículo 5.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 225-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

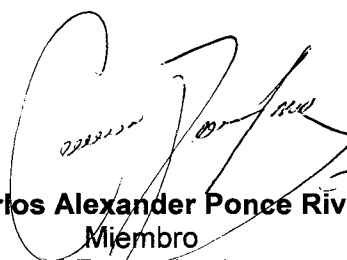
Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**